

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	No. 0085
Proceso	Sucesión
Causante	Luis Horacio Montoya Quirama
Interesado	Fabio de Jesús Montoya Tobón
Radicado	05679 40 89 001 2020 00179 00
Asunto	Decreta nulidad y rechaza demanda

Teniendo en cuenta que el señor Fabio de Jesús Montoya Tobón ha dado respuesta a cada una de los requerimientos que le hiciera el Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2022, procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por algunos de los interesados en la presente sucesión.

Tramite realizado en el presente proceso

El señor Fabio de Jesús Montoya Tobón a través de abogado presentó proceso de sucesión del causante Luis Horacio Montoya Quirama, quien falleció el 29 de marzo de 2007. Y mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se dio apertura a la sucesión, por cuanto se cumplía con los requisitos legales para ello. Durante el trámite se fueron notificando a todos y cada uno de los herederos, la última notificación se surtió a la señora Ruth Cecilia Montoya Tobón por aviso el 4 de noviembre de 2021. Ninguno de los notificados se pronunció al respecto.

Por tal razón el 02 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos con la sola presencia del abogado que representa los intereses del señor Fabio de Jesús Montoya Tobón. Ordenándose la partición de los bienes inventariados. El 31 de marzo del mismo año se presentó el trabajo de partición al cual se dio el respectivo traslado. Dentro del término legal la abogada Juliana María Salazar Loaiza allegó escrito mediante el cual daba cuenta de la existencia de otros herederos que a la fecha no habían sido reconocidos y además objetó el trabajo de partición.

El 18 de mayo de 2022, se aplicó la presunción lega que establece el artículo 5 del artículo 492 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, respecto de algunos herederos que no hicieron manifestación alguna a la presente sucesión. Se reconoció a la cónyuge supérstite del causante y se reconoció personería a la abogada respecto de algunos herederos.

El 19 de mayo de 2022, se solicitó no tener en cuenta las objeciones propuestas al trabajo de partición. Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se reconocieron a dos herederos por representación de la señora María Leticia Montoya Tobón,

hija del causante. Y el 4 de octubre de 2022 la abogada Juliana allegó escrito solicitando la nulidad de todo el trámite.

El fundamento de la solicitud de nulidad es por haberse realizado con anterioridad el trámite de sucesión del causante, de lo cual es conocedor quien ha promovido este proceso. Además de otras actividades que de común acuerdo entre los herederos incluyendo el señor Fabio de Jesús han estado realizando con los bienes. Y se aportó la escritura pública 6.795 del 5 de junio de 2013 levantada en la Notaría 15 de la ciudad de Medellín.

El señor Fabio de Jesús Montoya Tobón, le informa a este Juzgado a través de su representante judicial, que es conocedor de la escritura 6.795 en la que además es participe, toda vez que para la época otorgó poder a un abogado para realizar la sucesión del señor Luis Horacio Montoya Quirama. También informa que procede a presentar nuevamente la sucesión de su padre porque nada había ocurrido con el tema de la escritura del 2013 y ya había pasado mucho tiempo.

Mediante auto del 12 de enero de la presente anualidad se corrió traslado a las partes de la nulidad propuesta. El representante del señor Fabio de Jesús Montoya Tobón nada dijo en esta oportunidad. Por su parte la abogada Juliana adicionó su solicitud

Allegó nuevo escrito mediante el cual reitera lo dicho en el escrito que propone la nulidad y corrige lo atinente a la cesión de derechos, que solo es de José Edisón y Naidu Minelly, asimismo agrega que el poder a ella otorgado por el señor Fabio de Jesús no ha sido revocado y que está pendiente de culminarse el trámite de sucesión adelantado ante la Notaria y que están realizando las respectivas averiguaciones para corregirlo, de lo cual es conocedor el señor Fabio de Jesús. Y se aportaron las pruebas de sus dichos.

Con fundamento en todo el trámite hasta este momento y luego de analizar el contenido de la escritura pública 6.795 del 5 de junio de 2013 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín, el Despacho evidencia una irregularidad que es insalvable y por tanto se hace necesario adoptar el correctivo correspondiente. Atendiendo a las siguientes,

Consideraciones

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, que,

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Una vez revisada la escritura pública 6.795 del 5 de junio de 2013 de la Notaria 15 del Circulo de Medellín, se pudo constatar que la sucesión del señor Luis Horacio Montoya Quirama, se realizó de común acuerdo entre sus herederos.

Acto que se materializó con la escritura en mención. Documento público que no ha sido inscrito en las respectivas matriculas inmobiliarias, ya que fue rechazado por la oficina de registro al encontrar algunos errores que deben ser corregidos previo a su inscripción.

Ahora es necesario indicar que el señor Fabio de Jesús Montoya Tobón, quien presentó este proceso de sucesión, conocía la escritura 6.795 del 5 de junio de 2013, incluso hizo parte para que la misma se materializará. Así lo dejó expresado él mismo ante este Juzgado en respuesta al requerimiento que se le hiciera.

El Código General del Proceso estableció la forma como se debe adelantar un proceso judicial y también reguló los mecanismos para evitar vicios o defectos que generen violación al debido proceso. Las nulidades procesales, son el mecanismo establecido por el legislador para enmendar las determinadas irregularidades que se puedan presentar al interior del proceso producto de la inobservancia de las formas preestablecidas, que tengan la trascendencia suficiente para generar una afectación ostensible a una de las partes.

Frente a las nulidades la Corte Constitucional afirma que,

[L]as nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹

También pueden entenderse como,

[I]rregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso².

Cuando hablamos de nulidades procesales, como la que hoy ocupa la atención del despacho, aludimos a aquellas irregularidades que se generan al interior del proceso. Que en virtud del principio de legalidad que hoy por hoy rige para estas, habrá de tratarse de alguna de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Ya que cualquier anomalía dada al interior de un proceso no implica per se, su anulación, máxime que, la Ley procesal actual permite que algunas de estas sean saneadas. Es decir, se convaliden, ya sea porque no fueron alegadas en su oportunidad procesal, o porque las mismas fueron aceptadas expresamente por quien podía verse afectado, o porque el acto cumplió su finalidad y no generó afectación al derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carvonell. Antonio

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 125 de 2010

El numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, “[c]uando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”. Nulidad que es insaneable. Pues cuando se revive un proceso legalmente concluido se afecta ostensible el debido proceso, se pone en duda la seguridad jurídica.

Como ya se ha podido evidenciar, la sucesión del señor Luis Horacio Montoya Quirama ya se realizó. Lo cual se puede demostrar con la escritura 6.795 que fuera elaborada ante autoridad competente, Notario y por ende cumple con todos los efectos que de ella se espera. Es decir, no existe razón válida para volver a revivir un proceso que ya concluyó de manera íntegra. Aceptar lo contrario equivaldría a anular dicho acto sin justificación alguna. Circunstancia que implica la afectación de derechos fundamentales de las partes intervinientes. Incluso en este proceso se ha declarado que algunos herederos repudiaron la herencia en razón al silencio que guardaron ante este trámite, cuando ya la habían aceptado en el año 2013. De hecho, resulta razonable que nada dijeran frente a este trámite de sucesión, pues nadie espera que la sucesión de una persona se realice más de una vez.

La anterior situación es de tal trascendencia que afecta ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso. Circunstancia que además no es posible convalidar de ninguna manera, pues los efectos de dicha irregularidad se mantienen ya que de admitirse la continuidad de este trámite se estaría ante dos trabajos de partición y adjudicación disímiles, respecto de los bienes del mismo causante. Lo que contraría principios de la lógica humana.

En virtud de lo antes expuesto se decretará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive. Y en su lugar y de una vez se rechazará esta por cuanto como ya se ha indicado la sucesión que aquí se solicita apertura ya se realizó.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro de los bienes con las matriculas inmobiliarias números 203-6435, 023-8183 y 023-10984 de propiedad del causante. Secuestro que se efectivizó el día 27 de septiembre de 2022 y se dejaron los bienes bajo la custodia de la secuestre Luz Dary Roldan Colorado. En atención a la nulidad aquí decretada dichas decisiones pierden validez. Por tanto, se ordenará el levantamiento de los embargos y secuestros mencionados.

Finalmente dispone el artículo 365 de la Ley 1564, que “se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad³ o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”. En este evento la nulidad fue resuelta en disfavor de quien promueve el proceso de sucesión señor Fabio de Jesús Montoya Tobón. En consecuencia, se le condenará en costas.

³ Subrayado fuera del texto original.

Y de conformidad con lo establecido en el acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 se fijarán agencias en derecho. Las cuales se tasarán atendiendo a las directrices dadas en el artículo 5 numeral 8 del Acuerdo referido. En este caso que oscila entre ½ y 4 smlmv.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse estructurado la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso. Esto es, por tramitarse un proceso legalmente concluido.

SEGUNDO: Se rechaza la demanda de sucesión del causante Luis Horacio Montoya Quirama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se ordena levantar el embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 203-6435, 023-8183 y 023-10984 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: Se ordena a la secuestre Luz Dary Roldan Colorado para que haga entrega de los bienes bajo su custodia a las personas que al momento del secuestro ostentaban su dominio, tenencia o posesión. Una vez realizada dicha gestión para que rinda las cuentas definitivas al Despacho.

QUINTO: Se condena en costas al interesado Fabio de Jesús Montoya Tobón. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizada todas las gestiones ordenadas se proceda con el archivo definitivo de las diligencias.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 007 fijado el día 20 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ff7b6d4b3f583239093365cde2d12dabed09c1c4a748f2f711554b2d7bfd6**

Documento generado en 19/01/2023 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>